

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA No. 135
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago (Valle), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil
veintitrés (2023).

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
Solicitantes: FABIO CORRALES PEÑA Y LUZ AIDE RODRIGUEZ QUICENO.
Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00211-00

ANTECEDENTES

Los señores FABIO CORRALES PEÑA Y LUZ AIDE RODRIGUEZ QUICENO, presentan demanda con la finalidad de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído en la parroquia Nuestra Señora de Fátima de Tuluá Valle y registrada en la Notaria Primera de Tuluá Valle.

Para sustentar su petición, relato que el día 28 de octubre de 1992, contrajeron matrimonio en la parroquia Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Tuluá, el cual fue registrado bajo el indicativo serial N° 2190988 de la Notaria Primera, de la misma ciudad, vínculo en el que se procrearon dos hijos CRISTIAN DAVID Y JHOAN ESTEBAN CORRALES RODRIGUEZ, quienes a la fecha son mayores de edad pues sus nacimientos datan del 08 de noviembre de 1993 y el 22 de noviembre de 2004 tal como se acredita con los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitó se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio referenciado, así mismo aprobar el acuerdo celebrado entre los señores FABIO CORRALES PEÑA Y LUZ AIDE RODRIGUEZ QUICENO como esposos; acuerdo que precisa no deberse alimentos, que cada uno de los conyugues atiende su propio sostenimiento, igualmente la residencia será separada una vez se profiera la sentencia; en cuanto a los hijos no hay nada que acordar pues ya son mayores de edad.

A través de acta de reparto de fecha 19 de julio de 2023, correspondió a este despacho el proceso de la referencia, siendo admitido a través de auto 807 de fecha 25 de julio de 2023. Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio de FABIO CORRALES PEÑA Y LUZ AIDE RODRIGUEZ QUICENO, los Registros civiles de nacimiento de la pareja y los registros civiles de nacimiento de sus dos hijos.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal

del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

La unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la ley civil, donde en este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a afectar el derecho a la intimidad.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los señores FABIO CORRALES PEÑA Y LUZ AIDE RODRIGUEZ QUICENO.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el divorcio concebido como la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores FABIO CORRALES PEÑA, quien se identifica con la cedula N° 6.536.712 y LUZ AIDE RODRIGUEZ QUICENO, identificada con la cedula N° 66.722.880, contraído en la parroquia Nuestra Señora de Fátima de la ciudad de Tuluá Valle, el día 28 de octubre de 1992 y registrado en la Notaria Primera de la misma ciudad, bajo el indicativo serial N° 2190988, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores FABIO CORRALES PEÑA, quien se identifica con la cedula N° 6.536.712 y LUZ AIDE RODRIGUEZ QUICENO, identificada con la cedula N° 66.722.880. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes y la aceptación de la renuncia a gananciales.

3º) RATIFICAR la residencia separada de los cónyuges y la insubsistencia de obligaciones alimentarias entre los mismos, cada uno velará por su propio sustento.

4º) ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores FABIO CORRALES PEÑA, quien se identifica con la cedula N° 6.536.712, el cual reposa en la notaria Primera, Tomo 53A, indicativo serial N° 67 de Buga Valle y LUZ AIDE RODRIGUEZ QUICENO, identificada con la cedula N° 66.722.880, el cual reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, Folio 12318497, Tomo 33, del Águila Valle.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Primera del circulo de Tuluá Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídase el oficio y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro, quienes deberán devolver copia escaneada al correo del despacho, donde conste las inscripciones dispuestas.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy AGOSTO 25 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 128 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d5585becac0f22544ebdc307fc215f00fd7f2063919f3a3d43ed26bfe9e098**

Documento generado en 24/08/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>